

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7994 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 430/75, interpuesto por don Pedro de Antonio Palomero y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 5 de diciembre de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 430/75, interpuesto por don Pedro Antonio Palomero y otros, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumarino y Miranda, en nombre y representación de don Pedro de Antonio Palomero y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó su petición de que les fueran computados a efectos de trienios el tiempo servido como interinos desde su ingreso con tal carácter en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y contra la resolución del Ministerio de Agricultura de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó en alzada la anterior, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7995 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 691/75, interpuesto por don Luis Miguel Elvira Martín.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 24 de noviembre de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 691/75, interpuesto por don Luis Miguel Elvira Martín, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Miguel Elvira Martín contra la resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco por la que denegaba, en reposición, el reconocimiento de servicios prestados por el actor, a efectos de trienios, entre el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar conformes al ordenamiento jurídico las resoluciones impugnadas, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7996 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 699/75, interpuesto por don Francisco Daniel Trueba Herranz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 21 de noviembre de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 699/75, interpuesto

por don Francisco Daniel Trueba Herranz, sobre no reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Daniel Trueba Herranz contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, denegatoria de la reposición formulada contra el acuerdo del mismo Órgano de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre no reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en tal Ministerio entre el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y el dos de abril de mil novecientos setenta y tres, en calidad de Ingeniero Agrónomo contratado, por ser dichos actos administrativos conformes con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7997 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 3/77, interpuesto por don Julio Luis Fernández Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 23 de diciembre de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3/77 interpuesto por don Julio Luis Fernández Sevilla, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados, a efectos de trienios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón en nombre y representación de don Julio Luis Fernández Sevilla contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Agricultura de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, debemos declarar y declaramos no haber lugar a formular las declaraciones instadas a la demandada, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7998 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.136 y acumulados números 18.750 y 18.753, interpuestos por don Julián Mansilla Ortega, y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 13 de octubre de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.136 y acumulados números 18.750 y 18.753 interpuestos por don Julián Mansilla Ortega y otros, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos acumulados en el 18.750, interpuestos por don Julián Mansilla Ortega, don Antonio Ortega Rebenaque, don José Saiz Checa, doña Orenca Mayordomo Cano, don Gregorio Mansilla Ortega, don Honorio Rebenaque, don Manuel Rebenaque Rebenaque y doña Cristina Rebenaque Guijarro, contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura que se especifican en la demanda, en las que, desestimando los recursos de alzada interpuestos contra las respectivas resoluciones dictadas por la Comisión Central de Concentración Parcelaria, se aprueba y confirma el acuerdo de concentración de la zona de la Frontera (Cuenca), fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos válidos y ajustados a derecho los actos administrativos impugnados en los expresados recursos acumulados; no ha lugar a la imposición de costas. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7999

ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 16/77, interpuesto por doña Maximina Díaz Álvarez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 8 de noviembre de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16/77, interpuesto por doña Maximina Díaz Álvarez, sobre denegación de petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos la pretensión de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo propuesta por la Abogacía del Estado, y entrando a resolver sobre el fondo del mismo desestimamos las pretensiones de la parte actora por hallarse ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes litigantes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

8000

ORDEN de 10 de febrero de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.517, interpuesto por don Juan Pallarés Satorres.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 11 de junio de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 18.517, interpuesto por don Juan Pallarés Satorres, sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pallarés Satorres contra la Resolución dictada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha veintitres de mayo de mil novecientos setenta, confirmatoria de la pronunciada por la Jefatura de la Sexta Comisaría de Pesca Fluvial, Caza y Parques Nacionales de Valencia, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas originadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8001

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aceites del Sur, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites brutos de soja, girasol, germen de maíz y cártamo, y la exportación de aceites refinados de soja, girasol, germen de maíz y cártamo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites del Sur, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites brutos de soja, girasol, germen de maíz y cártamo, y la exportación de aceites refinados de soja, girasol, germen de maíz y cártamo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Aceites del Sur, S. L.», con domicilio en calle Jacometrezo, 4, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Aceite de soja bruto, desgomado, con máximos de 1 por 100 de acidez y 0,50 por 100 de humedad e impurezas, P. E. 15.07.13.

Aceite de girasol bruto, con máximos de 2 por 100 de acidez y 0,50 por 100 de humedad e impurezas, P. E. 15.07.17.

Aceite de germen de maíz bruto, con máximos de 4 por 100 de acidez y 0,50 por 100 de humedad e impurezas, Posición estadística 15.07.19.

Aceite de cártamo bruto, con máximos de 1 por 100 de acidez y 0,50 por 100 de humedad e impurezas, P. E. 15.07.19.

Y la exportación de:

Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.23.

Aceite de girasol refinado, P. E. 15.07.27.

Aceite de germen de maíz refinado, P. E. 15.07.29.

Aceite de cártamo refinado, P. E. 15.07.29.

El interesado sólo podrá hacer uso de este régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 102,30 kilogramos de aceite de soja bruto, desgomado.

Por cada 100 kilogramos de aceite de girasol refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de aceite de girasol bruto.

Por cada 100 kilogramos de aceite de germen de maíz refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 108,11 kilogramos de aceite de germen de maíz bruto.

Por cada 100 kilogramos de aceite de cártamo refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 102,30 kilogramos de aceite de cártamo bruto.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 0,50 por 100 de todas las mercancías que se importen, y como subproductos, adeudables por la P. E. 15.17.01, el 1,75 por 100 del aceite de soja bruto, el 3,50 por 100 del aceite de germen de maíz bruto y el 1,75 por 100 del aceite de cártamo bruto que se importen.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.